



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **Diego Andrés Pablo Hortúa Grazón** contra **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga** y los vinculados **Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga**, se ha dictado Sentencia de fecha 26 de octubre de 2022.

Para notificar al accionante, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 12 de enero, siendo las 1:47 p.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 22-787T

En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 115671 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; el anterior EDICTO permaneció fijado en el portal web de la Rama Judicial de la Secretaría del Tribunal Superior de Bucaramanga por tres días hábiles desde el día y hora en él indicados hasta el 17 de enero de 2023 a las 8:00 a.m. en que se desfija.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 948.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Diego Andrés Pablo Hortúa Garzón**, contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y los vinculados Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad y a la igualdad, previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Indicó el accionante que mediante providencia del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000; sin embargo, en virtud que no cuenta con los recursos económicos para cumplir tal carga, a través de su apoderado solicitó dar curso al incidente de amparo de pobreza. Reclamó que el juez executor no se ha pronunciado sobre el particular pese a que cuenta a la fecha con toda la información para decidir.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia del 18 de octubre de 2022, disponiendo correr los respectivos traslados al demandado Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como a los vinculados Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga puso de presente que vigila la pena de 61 meses de prisión impuesta al ahora actor, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza formulada por el actor, a efectos de que se le exima de sufragar la caución prendaria impuesta para materializar la libertad condicional señaló, que a la misma le impartió el trámite correspondiente una vez ingresó al despacho y se recopiló la información necesaria, finalizado lo cual se pronunció en providencia del 20 de octubre de 2022, de manera favorable a las pretensiones del actor. En consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, informó que Diego Andrés Pablo Hortúa Garzón se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de la sentencia emitida en su contra, por la comisión de los reatos de hurto calificado y agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos, actualmente a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Con relación al trámite del amparo de pobreza aludido en la demanda, señaló que carece de competencia para pronunciarse sobre el particular,

máxime teniendo en cuenta que la solicitud se presentó a través del defensor público que representa los intereses del interno. Por tales circunstancias solicitó ser desvinculada del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige, contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, respecto de quien este Tribunal -Sala Penal funge como superior funcional.

En el presente asunto reclama el accionante la omisión en la que habría incurrido el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, de pronunciarse sobre su solicitud de amparo de pobreza presentada a efectos de poder acceder a la libertad condicional sin pago previo de la caución prendaria fijada por el despacho en cuestión.

Conforme lo acreditó el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en providencia del 19 de septiembre de 2022, dio trámite a la solicitud de amparo de pobreza aludida por el actor, en virtud de lo cual dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a la Dirección de Tránsito de esta ciudad, al IGAC Y TransUnion para establecer la capacidad económica del petente.

Con la información recopilada, el juzgado accionado se pronunció en auto del 20 de octubre de 2022 y decidió prescindir de la caución prendaria impuesta a Diego Andrés Pablo Hurtúa Garzón, como requisito para acceder

a la libertad condicional, ello al estimar acreditada la falta de recursos para asumir tal carga.

Según los datos que reposan en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para la consulta de procesos, para notificar dicha decisión se remitió con destino al establecimiento penitenciario despacho comisorio el mismo 20 de octubre, adjuntándose el acta de compromiso la cual fue diligenciada y arrimada en esa fecha y el día en cuestión se expidió la boleta de libertad a favor del ahora demandante.

En ese contexto, entiende la Sala que las circunstancias demandadas por Diego Andrés Pablo Hurtúa Garzón como vulneradoras de sus derechos fundamentales, en concreto, la omisión atribuida al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, respecto al pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza a efectos de ser eximido del pago de la caución prendaria que se le fijó como requisito para acceder a la libertad condicional, se superaron sin la intervención del juez de tutela, pues como se vio, el citado despacho se pronunció sobre el particular el 20 de octubre de 2022, habiéndose adelantado todos los trámites subsiguientes de notificación.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional¹ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: «*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*» (Subrayas fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el amparo deprecado, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente el amparo deprecado por **Diego Andrés Pablo Hortúa Garzón** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se precisó.

Segundo.- Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

¹ CC T-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

Cuarto.- Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Guillermo Angel Ramirez Espinosa

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303fc77b89db03334292a667a3e76deabeed6006c31d098b85b62e47097c782c**

Documento generado en 26/10/2022 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>